



ACUERDO DE LA COMISION ELECTORAL, DE 21 DE OCTUBRE, SOBRE ACTOS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS EN EL PERIODO ANTERIOR AL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA ADAPTARLO AL NUEVO CALENDARIO DE ELECCIONES A RECTOR, TRAS LA REANUDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL SUSPENDIDO POR LA CRISIS SANITARIA DE LA COVID-19

El art. 9 del Reglamento Electoral, bajo la rúbrica “de la Comisión Electoral”, establece que la *“Comisión Electoral de la Universidad es el órgano encargado de dirigir y supervisar los procesos electorales con el fin de garantizar su transparencia y objetividad, así como de velar por la legalidad de los mismos, interpretando y aplicando las normas por las que se rigen”*.

Quiere esto decir que la Comisión Electoral, amén de las competencias descritas en el art. 11 del meritado Reglamento y que remiten a los diversos aspectos del proceso electoral, tiene además unas funciones de dirección, supervisión e impulso del proceso electoral, en garantía de su legalidad y del ejercicio de los derechos subjetivos de cada uno de sus actores. Esto nos sitúa frente a una función esencial de la Comisión Electoral, derivada de su propio carácter, que resuelve casos concretos, unifica criterios interpretativos, formula principios e, incluso, los naturaliza, sirviendo de sedimento a futuras interpretaciones del Reglamento Electoral.

En este sentido, a raíz de la utilización el pasado día 16 de los corrientes, del Paraninfo para la presentación de una pre-candidatura, debemos preguntarnos si, llegados a este punto y dada la necesidad de garantizar la correcta ejecución de este proceso electoral en curso, deben admitirse o no acciones como la descrita, especialmente cuando se recurre a espacios o recursos institucionales antes, no ya solo del inicio de la campaña electoral, sino de la apertura del plazo previsto en el Calendario Electoral para la formalización de las candidaturas.

Para dar cumplida respuesta al interrogante planteado, la primera cuestión que hemos de resolver es, si la posibilidad de la precampaña por quienes ni tan siquiera tienen la condición de candidato es viable reglamentariamente. En este sentido, el Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, contiene en el Capítulo III, del Título II, bajo el epígrafe “de la Campaña Electoral” y en el art. 49 de manera específica, en lo que aquí interesa (las elecciones rectorales), la regulación de la Campaña Electoral. Pero nada dice acerca de la posibilidad de realizar actos de pre-campaña y, menos aún, por quienes no son candidatos. Algo que parece lógico toda vez que la realización de actos de pre-campaña por quienes aún no reúnen la condición de candidatos, no es algo que se pueda plantear dentro del propio proceso electoral, que ya establece márgenes temporales muy estrictos a este fin.

Es más, el Reglamento Electoral establece de manera taxativa que la Campaña Electoral se inicia con la proclamación definitiva de los candidatos/as. El art. 21.1 f) no deja lugar a dudas cuando establece que: *“proclamadas las candidaturas definitivas quedará abierto el plazo de la campaña electoral (...), que deberá terminar veinticuatro horas antes del día de la votación”*. Quiere esto decir que formalmente la campaña electoral transcurre, necesariamente, desde el día siguiente al de la proclamación definitiva de los candidatos/as hasta el día anterior a la jornada electoral de reflexión, quedando, por ende, prohibido cualquier tipo de propaganda, promoción o campaña fuera del plazo destinado a la misma.

Sin embargo, con carácter previo a esa fecha, se han llevado a cabo acciones concretas, por quienes han manifestado su intención de concurrir a estas elecciones, especialmente por uno de ellos cuando ya se habían convocado éstas, orientadas a promocionar su programa como futuro candidato y a las que ha denominado como actos de pre-campaña y que no encuentran previsión reglamentaria. Este hecho, llevar a cabo actos de campaña electoral fuera del período establecido por quienes ni tan siquiera reúnen la condición formal de candidato, podría empujar a la Comisión Electoral a acordar la suspensión de los mismos e, incluso, si ya se hubieran realizado, a actuar en consecuencia para su corrección.



Ahora bien, sobra decir que el silencio de la norma electoral, en este punto, no excluye la necesidad de una regla de conducta para casos no previstos en ella, siempre que la misma haya sido definida por el órgano competente, esto es, la Comisión Electoral. Y no ya sólo porque una interpretación finalista e integradora del marco normativo electoral, justificaría, en aras del principio de participación política de los actores implicados, la realización de actos de pre-campaña en un contexto como el actual, donde siguen vigentes medidas extraordinarias de salud pública, como la suspensión parcial de la actividad universitaria presencial; sino porque limitarlas podría llegar a constituir un exceso formalista cuando las conductas descritas podrían subsumirse dentro de la libertad constitucional de expresión, lo que apareja siempre una interpretación estricta de cualquier limitación o excepción a la misma, pues, de lo contrario, se prohibirían todas las actividades realizadas por quienes tienen intención de concurrir antes del inicio de la campaña electoral.

Por tanto, si por campaña electoral, con arreglo a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), se entiende el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos en orden a la captación del sufragio, siendo este su elemento finalista, cabe deducir que este, la captación del voto de los electores, resulta determinante a la hora de calificar una actividad como acto de campaña o como ejercicio de la libertad de expresión, de manera que la presentación de una candidatura, los diferentes encuentros con grupos de interés o con sectores de la comunidad universitaria, los debates, los mensajes sólo podrían calificarse como campaña si, expresamente, contienen la petición del voto. En tal caso, su realización deberá circunscribirse a los siete días fijados en el Reglamento Electoral.

Pero, en todo caso, es a esta Comisión Electoral a quien concierne definir los cauces para su realización, al carecer la pre-campaña y, menos aún, los precandidatos de habilitación reglamentaria, máxime cuando además se trata de hechos o acciones hasta ahora inéditos en la práctica electoral de la Universidad. En materia electoral la normación gubernativa ha de ser, por definición, siempre escasa, dada su naturaleza y el papel del derecho electoral a la vista de los principios de participación y representación política; y este hecho (la falta de regulación) debe ser suplida siempre por parte de la Comisión Electoral, a quien compete la regulación de aquéllos aspectos necesitados de aclaración cuando se ven obligados a alumbrar criterios no aportados por la norma electoral.

Por tanto, cabe concluir que si bien nuestro Reglamento Electoral y la LOREG (que opera subsidiariamente), no prevén la posibilidad de realizar actos de pre-campaña y, menos aún, por quienes aún no son candidatos; lo cierto es que aquí cabe acoger el sentido de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG (BOE de 28 de marzo de 2011), por la cual se establecen los criterios para facilitar la adecuada interpretación del art. 53 de la LOREG tras su nueva redacción por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, y más concretamente sobre la prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

Ahora bien, una vez resuelta la cuestión de la viabilidad de la pre-campaña debe valorarse, en lo que aquí interesa, hasta qué punto los actos de pre-campaña llevados a cabo, especialmente desde la reanudación del proceso electoral, son admisibles o no.

El pasado 14 de octubre, una vez reanudado el proceso electoral, el Prof. D Francisco Oliva firma un correo dirigido a la comunidad Universitaria en la que pone de manifiesto su intención de formalizar su candidatura a Rector de la Universidad Pablo de Olavide; acompaña su programa e invita a quienes va dirigido - a toda la comunidad universitaria-, a participar en la presentación de su pre-candidatura el 16 de octubre en el Paraninfo de la Universidad y que se retransmitirá por el canal Uptv. Dirige el correo "*en calidad de pre-candidato para las elecciones a Rector o Rectora de la Universidad Pablo de Olavide*" con la finalidad de "*liderar una candidatura transformadora*" y compartir su programa, así como los objetivos de aquélla. Amén de postularse expresamente



como candidato a Rector y exponer su programa, en dicha presentación presenta asimismo a su equipo, bajo el slogan "EquipoOliva" y en paralelo se incluyen una serie de hitos bajo la rúbrica "una universidad nueva".

Asimismo en la redes sociales 'Twitter' y Facebook (@ DIRECCION000) aparece bajo la misma denominación "precandidato a Rector de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla" acompañado del mismo lema. Se puede ver también el siguiente tweet: "*Muchos y muchas me pediais la grabación de la presentación EquipoOliva; aquí tenéis el vídeo*". En dicha red social puede verse igualmente el siguiente tweet "*Como ya adelantamos ayer en la presentación del EquipoOliva, estas son las 10 ilusiones nuevas que nos han inspirado a dar el paso al frente en estas elecciones elecciones rectorales*".

Entrando a conocer de la cuestión planteada, no cabe duda de que estos hechos son atípicos, tanto por su envergadura (la presentación pública de una candidatura y su programa por quién aún no es candidato), como por su carácter inédito en la propia práctica administrativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide. Es por esto que cabe concluir, a la vista de los fundamentos esgrimidos *ut supra*, que D. Francisco Oliva llevó a cabo dichas actuaciones sin la correspondiente autorización de la Comisión Electoral, y ello a pesar de la tácita interdicción que establece el art. 21.1f), que remite al período de campaña todos los actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores.

Es cierto que las conductas señaladas fueron objeto de una solicitud de autorización previa formulada de manera genérica ante la Secretaría General y que, a partir de dicha solicitud, esta Comisión ha resuelto dictar ahora unas instrucciones generales para el desarrollo de acciones como la descrita. Pero la mera solicitud a resultados de una consulta de espacios, en términos generales, no puede servir para desplazar la normativa electoral. En efecto, solicita a la Comisión Electoral la autorización, pero no aguarda a que ésta recaiga. Y el hecho de que la Comisión refleje ahora la admisión de una realidad como la de las precampañas y de lo que es todavía más insólito en nuestra propia práctica electoral, la existencia de "pre-candidatos", no disminuye el alcance de esta omisión.

Es por esto que, en atención a todo lo expuesto, esta Comisión Electoral, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 9 y 11 del Reglamento Electoral, acuerda las siguientes normas de obligado cumplimiento para los posibles candidatos a Rector/a en las elecciones a Rector o Rectora convocadas con fecha 9 de marzo :

PRIMERO.- Asumir el sentido de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG (BOE de 28 de marzo de 2011), por la cual se establecen los criterios para facilitar la adecuada interpretación del art. 53 de la LOREG tras su nueva redacción por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, y más concretamente sobre la prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

Autorizar la "precampaña" electoral, dentro del período electoral, incluso antes de la formalización definitiva de las candidaturas, por los pre-candidatos que, en su caso, concurren; y destinada a la presentación de mensajes, propuestas o alternativas, desde esta fecha y hasta el comienzo formal de la campaña electoral, de acuerdo con las instrucciones que se relacionan a continuación:

Durante este período **está prohibido**:

1. Conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria del proceso hasta el día 30 de octubre de 2020 inclusive, queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral de cualesquiera de los precandidatos a Rector/a mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio y otros medios digitales, sin que dichas actuaciones puedan justificarse en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.



En ese sentido, debe entenderse que también queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral a través del aula virtual o plataformas similares de la UPO.

2. En el supuesto de que antes de que esta Comisión Electoral aprobara estas instrucciones se hubieran difundido cualquier tipo de la propaganda electoral como la descrita en el apartado anterior, deberá ser inmediatamente retirada, siendo, en todo caso, responsable el pre-candidato al que se refiera la misma, en los términos contenidos en el art. 153.1 de la LOREG.

Durante este período **está permitido**:

1. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran actos permitidos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto hasta el día 30 de octubre de 2020 inclusive, los siguientes:

1. La realización o participación en actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, los pre-candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión, excepto a través de los medios indicados como prohibidos.

2. La intervención de los pre-candidatos, que concurran a las elecciones, en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

3. La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, sea cual fuere su soporte, que den a conocer a los candidatos o el programa electoral.

4. El envío de correos electrónicos o de mensajes SMS para la distribución de contenidos y para dar a conocer a los pre-candidatos o su programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

5. La creación o utilización de páginas web de los candidatos, la participación en las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram...etc) y en sitios web de agregación de contenidos externos a la Universidad Pablo de Olavide, siempre que no contraiga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

SEGUNDO.- Comisionar a la Secretaría General para que actúe lo necesario en orden a impulsar las modificaciones reglamentarias a las que hubiere lugar para la contemplación, en su caso, de la precampaña en los términos expuestos en todos los procesos electorales recogidos en el Reglamento Electoral, incluido el de elección a Rector/a. Ni que decir tiene que el impulso de esta modificación normativa responde a los principios de necesidad y eficacia, para adaptar el marco normativo electoral a la dinámica actual de los procesos electorales. Pero habrá de responder también a los principios de seguridad jurídica y transparencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a 21 de octubre de 2020